



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00271-00
DEMANDANTE	LUIS JESÚS BOTELLLO GÓMEZ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE GRAMALOTE
INTERVINIENTES	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La parte accionante presentó demanda, que fue inadmitida mediante el auto del 14 de diciembre de 2023 visto en el índice "00005" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

4°.- Luego, el 19 de diciembre de 2024, mediante la ventanilla virtual de Samai la parte actora allegó memorial, manifestando que no le fue comunicado o notificado a su dirección de correo electrónico el estado electrónico fijado el 18 de diciembre de 2023 por esta Corporación, y que de dicha actuación tuvo conocimiento por terceras personas.

5°.- El 11 de enero de 2024, la parte demandante subsanó los defectos advertidos en el auto del 14 de diciembre de 2023, tal como se observa en el índice "00008" del expediente digital visto en el aplicativo Samai.

6°.- Que el 16 de enero de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia, al cumplir con los defectos advertidos en el auto del 14 de diciembre de 2023.

7°.- El 7 de febrero de 2024, por medio de memorial allegado por correo electrónico la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- (ii) Genérica

¹ Ver Índice "00005" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

8°.- Asimismo, el 8 de febrero de 2024, Concejo Nacional Electoral, mediante apoderado en la contestación de la demanda propuso las excepciones de:

- (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- (iv) Genérica

9°.- Por medio de auto del 26 de febrero de 2024, se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas.

10°.- Luego, el 19 de febrero de 2024, mediante la ventanilla virtual de Samai la parte actora allegó memorial, manifestando que no le fue comunicado o notificado a su dirección de correo electrónico el estado electrónico fijado el 18 de diciembre de 2023 por esta Corporación, y que de dicha actuación tuvo conocimiento por terceras personas.

11°.- El 4 de marzo de 2024, este Despacho mediante auto ordenó oficiar a la parte demandante para que precisara cuál era el correo electrónico del Concejal Jesús Humberto Montañez y que por Secretaría se notificara adecuadamente a los correos electrónicos de los señores Jesús Humberto Montañez Paredes y Edilsa Leonor Maestre Perea.

12°.- Que el 6 de marzo de 2024, el Concejo Municipal de Gramalote a través de memorial indicó los correos electrónicos de los Concejales Jesús Humberto Montañez Paredes y Edilsa Leonor Maestre Perea.

13°.- Posteriormente el 6 de marzo de 2024, mediante correo electrónico se notificó el auto admisorio de la demanda a los Concejales Jesús Humberto Montañez Paredes y Edilsa Leonor Maestre Perea a las siguientes direcciones de correo electrónico, así:

De:	Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el:	miércoles, 6 de marzo de 2024 11:35 a.m.
Para:	'tuto_montaez@hotmail.com'; 'edilsaleonormaestreperea@gmail.com'
CC:	'concejomunicipal@gramalote-nortedesantander.gov.co'
Asunto:	Urg Admisión - EleCtoRal - 54001-23-33-000-2023-00271-00
Datos adjuntos:	AutoAdmisorio - 23-00271.pdf; 002Demanda.pdf
Importancia:	Alta

14°.- El 7 de marzo de 2024, el demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestando que la subsanación de la demanda junto con sus anexos fue enviada a los correos de los Concejales Jesús Humberto Montañez Paredes y Edilsa Leonor Maestre.

15°.- Por último, el 15 de marzo 2023, por medio de memorial enviado por correo electrónico el profesional del derecho Carlos Alberto Cortés Riaño, presentó renuncia al poder otorgado para representar al Consejo Nacional Electoral, visto en el índice "00027" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

En este sentido, se precisa que, si bien antes de la Ley 2080 de 2021 se resolvían las excepciones mixtas, también es cierto que, con su entrada en vigencia, solo había lugar a resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, el Despacho no pasa por alto que el numeral 3° del artículo 182A establece lo siguiente:

"3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

Ahora bien, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado mediante el auto del 6 de noviembre de 2014², se pronunció frente a la importancia de establecer en cada caso en concreto, si las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil son relevantes frente al acto administrativo demandado, conforme a lo siguiente:

"Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad. Lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos."

Por lo anterior, es diáfano que en cada proceso se debe revisar las pretensiones de la demanda a efectos de verificar si la causal de anulación del acto demandado recae en la actuación desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando la demanda electoral se basa en la nulidad de una elección por causales subjetivas.

Dentro del sub júdice se observa que la parte demandante invoca los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

"2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer"

En este sentido, se observa que a través del auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado al Concejo Municipal de Gramalote, sin que se hubiese vinculado en la misma calidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral sino como autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, como se prevé en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

A este respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2015³ se pronunció frente a la resolución de las excepciones mixtas, así:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00065-00(S) Actor: Carlos Víctor López Romero Demandado: Representante a la Cámara Por el Departamento de Bolívar.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse (...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

Es por lo anterior, que, en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado.”

Así las cosas, para el Despacho es importante mantener a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profirió el acto, de igual forma al Consejo Nacional Electoral, es decir, en calidad de intervinientes y no como demandados, dado que en el auto admisorio se le notificó no como parte pasiva sino para que realizara su intervención, si lo estimaba pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que al no tenerse como demandados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral dentro del sub juez, no hay lugar a resolver si se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dichas entidades, por cuanto como ya se enunció, no hacen parte de la litis.

Ahora, respecto el memorial radicado el 19 de diciembre de 2023 a través de la ventanilla virtual de Samai, este Despacho debe señalar que el estado del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo botellogomez@yahoo.es, tal como fue indicado por la parte demandante.

De: Secretaría General Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 4:57 a. m.

<teccoorseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jdac1974@outlook.es <jdac1974@outlook.es>; Técnico Sistemas Tribunal Administrativo - N. De S
solucioneslegalesnds@gmail.com <solucioneslegalesnds@gmail.com>; @yahoo.es <@yahoo.es>; cnenotificaciones@

Por lo anterior, no es aceptable que el demandante manifieste que dicho estado no le fue enviado a su correo electrónico y que tuvo conocimiento de este hecho por medio de terceras personas, cuando se encuentra acreditado que la notificación por estado sí le fue enviada a su dirección de correo el 18 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Declarar que no hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral al no fungir dichas entidades como partes demandadas dentro del proceso, por lo señalado en la parte motiva.

2°.- Acéptese la renuncia presentada por el doctor Carlos Alberto Cortés Riaño, como apoderado del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3°.- Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00041-00
Demandante: Camilo Pedraza Gómez en su condición de Alcalde del Municipio de Lourdes
Demandado: Municipio de Lourdes – Leidy Yoleima Suárez Pacheco

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- (i) Inexistencia de causales de nulidad y fundamentos de derecho; como quiera que el requisito de validez del acto administrativo que modifica la planta de empleos de la entidad y actualización del manual específico de funciones, fue satisfecho con la elaboración del estudio técnico previo a la expedición de los Decretos 048 y 049 de 2023.
- (ii) Inexistencia de causales de nulidad para la provisión temporal del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01, como quiera que no existe lista de elegibles vigente, ni empleados públicos inscritos en carrera administrativa con derecho preferencial de encargo que ostenten mejor derecho.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que la parte demandada solo propuso excepciones de mérito, las cuales por ser de fondo deben resolverse al momento de proferirse la sentencia.

En este orden de ideas, debe precisar el Despacho que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este caso se ordenará el trámite de sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182A del CPACA, pues se encuentran acreditadas las circunstancias descritas en los literales a) y b) del artículo citado, al advertirse que no hay lugar a practicar pruebas, en concordancia con las que señala el Código General del Proceso, como la declaración de parte, los testimonios, el peritaje y la inspección judicial, puesto que solo se encuentra necesario el decreto de pruebas documentales frente a las cuales no es necesario su práctica, como se revisará más adelante.

Así pues, en el citado artículo dispuso que, para estos efectos, el Magistrado sustanciador deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Que el Alcalde del Municipio de Lourdes, Norte de Santander, mediante el Decreto 048 del 19 de diciembre de 2023 modificó y actualizó la planta global de empleados de dicho municipio y creó los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de Carrera Administrativa, adscritos al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes.
2. Señala que el Alcalde del Municipio de Lourdes, al expedir el Decreto 048 del 19 de diciembre de 2023, no contó con el estudio técnico, el cual es un requisito exigido por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015, y en el artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1800 de 2019, que adiciona el capítulo 4° del título 1 de la 2° parte del libro 2° del Decreto 1083 de 2015 que habla de la actualización de plantas de empleo.
3. Relata que el Decreto 048 del 19 de diciembre de 2023, se encuentra viciado de nulidad, sin embargo, dicha declaratoria se pretende simultáneamente dentro de una demanda de nulidad simple interpuesta ante la justicia contenciosa administrativa.
4. Que el Alcalde del Municipio de Lourdes en las consideraciones de los Decretos 048 del 19 de diciembre de 2023 y 051 del 28 de diciembre de 2023 indica como fundamentos jurídicos la existencia del estudio técnico exigido por el Decreto 1083 de 2015, aun cuando el mencionado estudio nunca existió.
5. Afirma que con base en los dos cargos creados mediante el Decreto 048 del 19 de diciembre de 2023, el Alcalde del Municipio de Lourdes nombró y posesionó el 29 de diciembre de 2023, a la señora Leidi Yoleima Suárez Pacheco.
6. Finalmente expresa que al estar viciado de nulidad el Acuerdo No. 048 del 19 de diciembre de 2023, también lo está el Decreto 0051 del 28 de diciembre de 2023, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Leidy

Yoleíma Suárez Pacheco, en el Cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de carrera administrativa adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la planta global de empleados de Lourdes.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

“1.-) Se declare la **NULIDAD ELECTORAL** del Decreto 051 de 28 de diciembre de 2023, expedido por el alcalde del municipio de Lourdes, “**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**”, a la señora **LEIDY YOLEIMA SUÁREZ CÁCERES**, identificada con la C.C. 1094533000, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de Carrera Administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del municipio de Lourdes.

2.-) Como consecuencia de la **DECLARATORIA DE NULIDAD ELECTORAL**, del Decreto Municipal 051 del 28 de diciembre de 2023, se deje sin efectos la posesión del cargo de la señora **LEIDY YOLEIMA SUÁREZ CÁCERES**, según el acta de fecha 29 de diciembre de 2023.

3.-) Que como medida cautelar se ordene la suspensión provisional del Decreto Municipal 051 de 2023, mientras se decrete su nulidad.”

2.3. Contestación de la demanda de la demanda

El apoderado de la parte demandada, en la contestación de la demanda afirma que el Alcalde del Municipio de Lourdes, por medio del Decreto 048 del 19 de diciembre de 2023, si modificó la planta de empleos adicionando los cargos del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia en cumplimiento de la Ley 2126 de 2021, creando con ello el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

Además de ello, indica que para el periodo del 2020 al 2023, se adelantaron los estudios técnicos previos contenidos en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta la guía de rediseño institucional del Departamento Administrativo de Función Pública en el marco del Decreto 1083 de 2015, estudio que contó con el apoyo de la organización sindical SINDENORTE.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral del Decreto 051 del 28 de diciembre de 2023 expedido por el Alcalde del Municipio de Lourdes, mediante el cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad, de la señora **LEIDY YOLEIMA SUÁREZ PACHECO**, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de Carrera Administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la planta global de empleos del municipio de Lourdes?*

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el índice “00003” del expediente digital visto en el aplicativo Samai, donde obra el Decreto 048 del 19 de diciembre de 2023, hasta la página 176 donde se advierte el poder otorgado por el señor Andrés Camilo Pedraza Gómez en

calidad de representante legal del Municipio de Lourdes a la Doctora Carmen Crisstoenis Jaimes Galvis.

3.2. Documentos aportados con la contestación de la demanda:

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el índice "00015" del expediente digital visto en el aplicativo Samai, donde reposa desde la constancia de publicación del Acuerdo No. 010 hasta el Acta de Comisión No. 025 del 27 de noviembre de 2023.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

3.4. Pruebas pedidas por parte del Municipio de Lourdes:

El apoderado de la parte demandada, en la contestación de la demanda solicitó el decreto de los siguientes testimonios:

- Lorenzo Martínez Moncada, Alcalde Municipal periodo 2019 – 2023.
- Zharick Julieth Jaimes Monar, Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde 2023.

La anterior solicitud, se efectuó con el fin de corroborar lo enunciado en los hechos uno, dos, tres y cuatro, respecto la elaboración de estudios técnicos.

No obstante, el Despacho negará por impertinente, los testimonios de los señores Lorenzo Martínez Moncada y Zharick Julieth Jaimes Monar, porque el presente medio probatorio está enfocado en probar la ausencia del estudio técnico requerido para la expedición del Decreto 048 de 2023, es decir, a un presunto vicio de legalidad que recae sobre el mencionado decreto, lo cual no corresponde al objeto del presente proceso.

3.5. Pruebas de oficio:

En aras de resolver de fondo, el asunto de la referencia, el Despacho considera procedente decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiese al Municipio de Lourdes, para que en el término de cinco (5) días, certifique cuál servidor público está ocupando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, creado en virtud de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 048 de 2023, y en cuál dependencia del municipio se encuentra adscrito, así como las funciones que ejerce, adjuntando igualmente copia del acto de nombramiento y de posesión.
- Oficiese al Municipio de Lourdes, para que en el término de cinco (5) días, certifique si el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 fue movido entre dependencias en el año 2023, y si es así, especificar los movimientos que se dieron.

CUARTO: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la medida cautelar y a la demanda, los cuales reposan en el expediente digital (SAMAI).

QUINTO: NEGAR por impertinente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Una vez se alleguen las documentales solicitadas, por Secretaría córrase traslado a las partes de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00103-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ESPERANZA – CONCEJO DE LA ESPERANZA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JUDICIAL

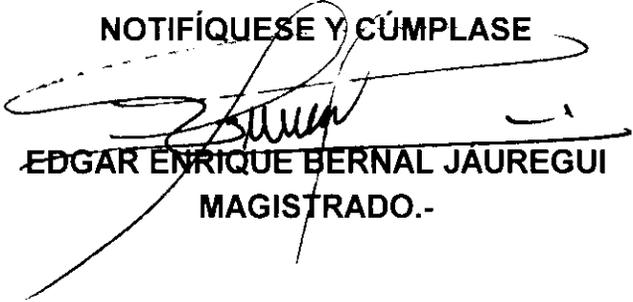
Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados tanto con la demanda.
2. La entidad demandada no contestó la demanda.
3. Por solicitud de la parte demandante, la cual atiende los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a **DECRETAR** el siguiente medio probatorio:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE LA ESPERANZA** efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de los estudios técnicos para la "creación de los cargos de La Comisaría de Familia descritos en el artículo primero del acuerdo No. 03 de 2024".
- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE LA ESPERANZA** y al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA** efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de la exposición de motivos y demás documentos que integran el expediente administrativo del Acuerdo 003 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de La Esperanza y "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA (NS) EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2126 DE 2021".
- **OFICIAR** al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA** efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de la documentación radicada con el proyecto de acuerdo POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2126 DE 2021.

4. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a los requeridos, en el numeral 3 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-